

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 27 DE MAYO DE 1994

Nº 22.545

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO Nº 196

(De 10 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 197 DEL DECRETO EJECUTIVO No. 170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO No. 198 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993."

DECRETO EJECUTIVO Nº 197

(De 11 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA EXPROPIACION DE UNA FINCA Y SE CONCEDE AUTORIZACION."

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DECRETO EJECUTIVO Nº 22

(De 16 de mayo de 1994)

"POR EL CUAL SE DESIGNA LA DELEGACION NACIONAL TRIPARTITA QUE PARTICIPARA EN LA 81ª. CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO."

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DECRETO EJECUTIVO Nº 3

(De 11 de febrero de 1994)

"POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA."

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO No. 953

(de 12 de abril de 1994)

RESUELTO No. 1045

(de 28 de abril de 1994)

RESUELTO No. 1056

(de 5 de mayo de 1994)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 25 de enero de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO Nº 196 (De 10 de mayo de 1994)

Por el cual se modifica el artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 198 de 22 de diciembre de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

DECRETA:

ARTICULO 1. - Modifícase el artículo 197 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, el cual quedará así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-6631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo: 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República: B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Artículo 197.- Vigencia

El presente Decreto entrará a regir a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), para aquellos contribuyentes cuyo período fiscal se inicie el primero (1) de enero y finalice el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Para los contribuyentes que hayan adoptado un período fiscal especial, este decreto entrará a regir en los períodos fiscales que se inicien después del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

ARTICULO 2.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
VICTOR NELSON JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 13 de mayo de 1994
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO N° 197

(De 11 de mayo de 1994)

"Por el cual se decreta la expropiación de una finca y se concede autorización".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

que el artículo 48 de la Constitución Política dispone que la propiedad privada implica obligaciones para el dueño por razón de la función social que debe llenar por motivo de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, puede haber expropiación mediante el uso regular de intervención;

que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 57 de 10 de septiembre de 1948, el Poder del Estado reconoce en todo y en parte una zona de propiedad particularizada una zona de utilidad pública de beneficio social, cuando el propietario y le notifica el propósito del gobierno, a fin de regular, de modo adecuado, el precio razonable de la misma. Si el propietario o el representante del gobierno no

llegasen a convenir en el valor de la propiedad la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente".

Que mediante la Ley de 91 de diciembre de 1976, se regula el **CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD**, con lo cual todas las propiedades allí contenidas son de especial interés por parte del Estado panameño para su custodia y preservación, disponiendo en su artículo 13 literal e como efecto de la declaratoria de monumento histórico que "los que se encuentren bajo título de propiedad privada solo podrán ser vendidos al Estado o en su defecto podrán ser expropiados".

Que el inmueble contenido en la Finca 2.589, inscrita al Tomo 48, Folio 264 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en esquina de la Avenida Central y Calle 4ta., corregimiento de San Felipe, conocida como "Casa Góngora", posee un extraordinario valor, identificado por estudios como la mayor representación de la arquitectura doméstica colonial del Siglo XVIII todavía en pie, está a punto de perderse debido al deterioro creciente que sufren sus estructuras, con lo cual perdería el Estado uno de sus más valiosos tesoros históricos.

Que a pesar de las continuas diligencias adelantadas por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, por la Alcaldía de Panamá, por organismos no gubernamentales y gremios profesionales de la arquitectura y restauración, quienes han señalado la urgencia de intervenir para salvar ese inmueble, los propietarios del mismo han demostrado su negativa de venderlo o restaurarlo, aún a pesar de varias ofertas hechas al respecto;

Que el Ejecutivo ha considerado, por la apremiante necesidad del justo interés social recomendar la expropiación de la finca mencionada.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Disponer la Expropiación a favor de la Nación, por causas de interés social urgente, de la Finca 2.589, inscrita al Tomo 48, Folio 264, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la esquina de la Avenida Central y Calle 4ta., Corregimiento de San Felipe, conocida como "Casa Góngora", que forma parte del **CONJUNTO MONUMENTAL HISTORICO DEL CASCO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE PANAMA** en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Instituto Nacional de Cultura para que a través del Ministerio Público, instaure los procedimientos judiciales correspondientes para la declaratoria de expropiación y determinación de la indemnización a pagar por la Nación.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 45 de la Constitución Política, artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1948, Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, artículos 1937 y siguientes del Código Judicial y demás disposiciones concordantes.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de mayo de 1994

GUILLERMO ENDARA GAUMANY
Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 16 de mayo de 1994

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO No. 22
(De 16 de mayo de 1994)

Por el cual se designa la Delegación Nacional Tripartita que participará en la 81a. Conferencia Internacional del trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la República de Panamá, como País Miembro de la O.I.T. tiene la obligación ineludible de participar a través de una Delegación Tripartita en la Reunión Anual de la Conferencia Internacional del Trabajo.
- 2.- Que el 10 de junio de 1994, en el marco de la 81a Conferencia Internacional del Trabajo, la República de Panamá debe participar en la Reunión Ministerial oficiosa sobre los Efectos del Ajuste Estructural en el Empleo.
- 3.- Que la República de Panamá debe atender personal y adecuadamente las quejas presentadas en OIT en contra de nuestro país, referente a supuestas violaciones de los Convenios 87 y 98.
- 4.- Que en consulta con las Organizaciones Sociales Representativas de los Trabajadores y Empleadores, Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CoNATO) y Consejo Nacional de la Empresa Privada (CoNEP), se ha escogido a los representantes de los trabajadores y empleadores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase la Delegación que participará en la 81a Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 7 al 24 de junio de 1994.

REPRESENTANTES EL SECTOR GOBIERNO:

- 1.- Licda. GREGORIO ORDÓÑEZ W.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quién preside la Delegación Participará en calidad de Delegado Gubernamental.

- 2.- Licda. LOURDES VALLARINO

Embajadora Permanente de Panamá ante la Oficina de Naciones Unidas en Europa, Delegada Gubernamental.

3.- Licdo. SERGIO GONZALEZ

Asesor Laboral del Ministro, Consejero Técnico.

4.- Licdo. BOLIVAR PINO

Asesor Económico y de Planificación del Ministro, Consejero Técnico.

REPRESENTANTE DEL SECTOR EMPLEADOR:

5.- ING. EDUARDO VALLARINO

Ex-Presidente del CONEP y Co-Presidente de la Fundación del Trabajo. Delegado Empleador.

REPRESENTANTE DEL SECTOR TRABAJADOR:

6.- JOSE ANTONIO SIMITI

Secretario General de la Confederación Gremial de Trabajadores y Miembro Directivo del Cuerpo Colegiado del CONATO). Delegado Trabajador.

ARTICULO SEGUNDO: Los gastos de transporte y viáticos de la Delegación Nacional Tripartita están contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GREGORIO ORDOÑEZ W.
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**DECRETO EJECUTIVO Nº 3**

(De 11 de febrero de 1994)

"Por el cual se nombra al Director General del Ferrocarril de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Se nombra al Señor ALEXIS MANUEL ALVARADO JUTTING, portador de la cédula No.3-41-37, Seguro Social No.61-4898, como Director General del Ferrocarril de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la toma de posesión.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Es Copia Auténtica de su Original

Panamá 16 de mayo de 1994
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 953

(De 12 de abril de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado RICARDO ALBERTO ESKILSEN MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-187-898, con oficinas ubicadas en Calle 50, No. 102 Edificio Universal, Planta Baja, Oficina No. 18, Ciudad de Panamá, en su propio nombre ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIUMS", a nombre de RICARDO ALBERTO ESKILSEN MORALES;

Que la referida obra se basa primordialmente en la Ley No. 13 de 28 de abril de 1993; trata sobre la materia del régimen de Propiedad Horizontal y de los elementos que complementan el mismo. Fue impresa en LITOGRAFIA E IMPRENTA LIL, S.A. y publicada en el año 1993;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma Ley legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "LA PROPIEDAD HORIZONTAL O CONDOMINIUMS", a nombre de RICARDO ALBERTO ESKILSEN MORALES.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se presente lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original
OMAYRA MORAÑON
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá 17 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1045

(De 23 de abril de 1994)

En uso de sus facultades legales,
EL MINISTRO DE EDUCACION

Que la Licenciada MAXIMINA VALDERRAMA O.L., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 7-43-544, y ELBA B. DE

VALDERRAMA, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-40-681, ambos domiciliados en Calle D, Casa No. 1913, Altos de Cerro Viento, han solicitado la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra inédita intitulada "MATEMATICA FUNDAMENTAL APLICADA", a nombre de MAXIMINO VALDERRAMA Q. y ELBA B. DE VALDERRAMA;

Que la referida obra, Contiene contraportada, dedicatoria, introducción, índice general, índice por unidad, objetivo por unidad. Contiene de cuatrocientas (400) páginas. Se subdivide en seis (6) unidades, es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra inédita intitulada "MATEMATICA FUNDAMENTAL APLICADA", a nombre de MAXIMINO VALDERRAMA Q. y ELBA B. DE VALDERRAMA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO ALARCON
Ministro de Educación
BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original
OMAYRA MCKINNON
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 17 de mayo de 1994

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO No. 1056

(De 5 de mayo de 1994)

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada GIULIA DE SANCTIS, mujer, panameña, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-17-783, con oficinas ubicadas en Nuevo Reparto Campo Alegre Nº 20, en ejercicio del Poder Especial conferido por la señora CELIA SANJUR, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-204-1441, en su carácter de Presidente y Representante Legal del CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA, sociedad sin fines de lucro, inscrita a Ficha C-1342, Rollo 687, Imagen 0035, de Personas Común, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha solicitado a esta Superioridad la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" (Módulo Nº4) a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA;

Que la citada obra contiene una recopilación de los principales instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de Teherán y el Protocolo de San Salvador sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es inédita;

Que la solicitud de inscripción de la citada obra da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 del Código Administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénase la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria inédita intitulada "PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" (Módulo N°4), a nombre de la sociedad CENTRO DE CAPACITACION SOCIAL DE PANAMA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO ALARCON
Ministro de Educación
BOUVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica de su original
OMAYRA McKINNON
Secretaria General del Ministerio de Educación
Panamá, 17 de mayo de 1994

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Folio del 25 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -Pleno.- Panamá, veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

VISTOS:

El licenciado Oscar Verón G., Secretario General del Partido Liberal ha presentado, en su propio nombre, acción pública de inconstitucionalidad contra "el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el párrafo segundo del artículo 159 del Código Electoral, promulgada (sic) en la Gaceta Oficial No 22.319 del 10 de julio de 1993...".

Considera la Corte que es necesario explicar que mediante Gaceta Oficial No 22.375 de 17 de septiembre de 1993 se estableció el texto único del Código Electoral. Dicha publicación ordenada por la Asamblea Legislativa, comprende la ley No 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral; la ley 4 de 14 de febrero de 1984; la ley 9 de 21 de septiembre de 1988; la ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la ley 17 de 30 de junio de 1993. En esta compilación jurídica

refundida, la frase impugnada está contenida en el párrafo segundo del artículo 154. Por tal razón, en adelante, se considerará como demandado el párrafo segundo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único), contemplado en la Gaceta Oficial 22.375 de viernes 17 de septiembre de 1993 que constituye la norma vigente.

En opinión del proponente de esta iniciativa procesal constitucional, el párrafo segundo del precepto legal mencionado resulta violatorio del artículo 137, numeral 8, de la Constitución vigente.

La norma constitucional que se aduce violada expresa:

"ARTICULO 137. El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Según se expresa en la demanda, el párrafo impugnado resulta inconstitucional porque hace una distinción que la Carta Constitucional no establece entre los miembros de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral y los designados por los partidos políticos. A su juicio las consecuencias de esta distinción se producen en detrimento de los miembros de las corporaciones electorales que no son designados por el Tribunal Electoral, toda vez que los priva del derecho al voto.

La norma legal que se impugna es del siguiente tenor:

ARTICULO 154: La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distrituales de Escrutinio y las Mesas de votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expide el Tribunal Electoral.

Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten (El subrayado es nuestro).

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No 401 de 2 de septiembre de 1993, que corre de fojas 11 a 19, emite el concepto que reclama el artículo 2554 del Código Judicial, la cual concluye con el pedimento de que se deniegue la pretensión del actor.

En la aparte modular de su vista el Procurador consultado le atribuye al artículo 15 de la Ley 17 de 30 de junio de 1993 (a. 154 párrafo 2º Código Electoral, Texto Único) el objeto de regular el funcionamiento de las corporaciones electorales, con la finalidad de imprimir al proceso electoral mayor claridad y honestidad.

Como viene dicho, a su juicio no se produce infracción alguna del texto constitucional. Conforme esta opinión, la propia Constitución establece una cláusula de reserva legal en cuanto a la atribución que tiene el Tribunal Electoral para el nombramiento de los miembros de las corporaciones electorales, a los efectos de garantizar con tales nombramientos la representación de los partidos legalmente constituidos.

En cuanto a este particular la opinión fiscal sostiene:

"No vemos en donde se produce la infracción de la norma constitucional aducida por el actor, cuando es precisamente con fundamento en el ordinal 8 del artículo 137 in comento que se le confiere por mandato constitucional entre sus atribuciones al Tribunal Electoral, nombrar a los miembros de las llamadas corporaciones electorales, lo cual al tenor de lo estatuido en el artículo 15 de la ley 17 de 30 de junio de 1993, que modifica el 2º párrafo del artículo 159 del código Electoral, no es más que darle cumplimiento al párrafo final del citado artículo 137, ordinal 8, que textualmente dice: "La Ley Reglamentará esa materia", que es lo que efectivamente se hizo, reglamentarla por ley y establecer en que términos se da esa representación partidaria".

ETAPA DE ARGUMENTOS ESCRITOS

De conformidad con el procedimiento que en materia constitucional establece el Libro IV del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio por término de 10 días con aviso en un diario de circulación nacional, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que el peticionario y todas las personas interesadas presentaran argumentos escritos (a. 2535 del Código Judicial). Dentro del término de ley hicieron uso de tal derecho los licenciados Oscar Uerós G. y Raúl E. Rodríguez Araúz, este último en representación de Eduardo Valdés Escoffery, magistrado presidente del Tribunal Electoral.

En esta oportunidad expresa el licenciado Uerós que el artículo tachado de inconstitucional establece dos categorías de miembros de las corporaciones electorales; por un lado los "principales" designados por el Tribunal, con derecho a voz y voto, que son realmente los escrutadores en representación directa del Tribunal Electoral y por el otro los "de segunda categoría" -los representantes de los partidos políticos- que carecen del derecho al voto. Por otra parte afirma que el artículo 136 de la Constitución sólo faculta al Tribunal Electoral para dirigir, vigilar y fiscalizar las fases del proceso electoral, pero no para

escrutar ni directa ni indirectamente por intermedio de sus representantes "principales".

Asimismo, señala que los ordinales 3º y 6º del artículo 137 de la Carta Magna otorgan al Tribunal la facultad para decidir las controversias que surgen durante el proceso electoral y las faenas de organización y registros electorales, desvirtuando así en parte y parte.

Por último, expresa la necesidad de la participación real y activa de los partidos políticos para lograr que el escrutinio sea honesto, honrado y eficaz. Para el logro de tal objetivo esa participación debe tener lugar sin distinción de categorías ni de la discriminación del voto.

En su oportunidad el licenciado Rodríguez Araya expresa, según se aprecia a foja 36 del cuaderno contentivo de la actuación, que todos los preceptos constitucionales que contienen las frases: "La Ley reglamentará"..., "en la forma que determine la ley"..., "de acuerdo con la ley" en Derecho Constitucional son conocidos como normas con cláusula de reserva legal. A su juicio ello significa que el Estatuto Supremo reserva exclusivamente a la ley el desarrollo y la regulación del respectivo precepto.

Señala el licenciado Rodríguez Araya que la función de los partidos políticos es la de participar de manera activa en todas las corporaciones electorales, de manera que puedan verificar que no se alteren los resultados; manifestar en los actos su conformidad con las irregularidades que pudieran ocurrir y presentar las impugnaciones cuando exista mérito para ello. Por consiguiente, la "libre" de representación como entes fiscalizadores, en ningún momento es de la quitada a los partidos políticos, sino que se valde que los denuncias puedan ser tomadas en virtud de correspondencia de ciertos partidos políticos que cuando no tengan opción pueden optar por votar en favor del mejor oferente" (f. 48).

CONFERENCIA CONSTITUCIONAL

Una vez que se ha tomado conocimiento de la sesión de la Comisión de Asesoría Jurídica de la Corte Suprema de Justicia, se hace presente que la misma no formula de más reflexiones sobre las normas constitucionales con cláusula de reserva legal, a las que se refieren tanto el precepto

de la acción como la parte que presenta los argumentos de oposición.

La Constitución Política del Estado contiene, según las diversas clasificaciones de sus normas, preceptos con cláusula de reserva legal y preceptos de aplicación inmediata. Por regla general, las normas constitucionales que consagran tal reserva se limitan a establecer principios o reglas generales que requieren de un perfeccionamiento o desarrollo que permita su concreción a los fines de su aplicación eficaz. Y es que la Constitución, conforme al principio de fundamentalidad, se ocupa de normar lo principal o esencial atinente a la estructura y funcionamiento del Estado y de sus instituciones, así como de su relación con los asociados. Los procedimientos o mecanismos propios requeridos para el cumplimiento de tal fin no son, entonces, materia constitucional sino categorías que precisan de un desarrollo legal.

En cambio, las normas fundamentales de aplicación inmediata consagran derechos subjetivos constitucionales con vigencia no condicionada, de donde resulta que no necesitan de ley formal complementaria.

Conforme al principio de supremacía de la Constitución, es imperativo destacar que la facultad de desarrollar o regular el Estatuto Fundamental que tiene la ley, por delegación que hace la propia Constitución en base al mandato contenido en la cláusula de reserva, no es incondicional o ilimitada. Así, la potestad que encuentra origen en la reserva legal no puede ser ejercida más allá de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal del texto constitucional. Dicho en otros términos, no puede la norma de rango legal entrar en conflicto con la provisión normativa superior o estatuto que pretende hacer efectivo. Se trata de una regla axiomática, cuyo desconocimiento implicaría otro de no menor importancia, como lo es el del ya citado principio de supremacía de la Constitución.

Hechas las anteriores aclaraciones, resulta evidente que el debate constitucional planteado se circunscribe a examinar si el parágrafo segundo que contempla el artículo 134 del Código Electoral (Texto Único), garantiza eficazmente la representación de los partidos políticos.

en las corporaciones electorales. A tales efectos es fundamental determinar el sentido y alcance del término "representación" que trae el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución.

Una interpretación literal de la norma constitucional en cita conduce a la conclusión de que el Tribunal Electoral ejercer privativamente la atribución de nombrar a todos los miembros de las corporaciones electorales.

Tanto la Constitución como la ley disponen medidas para asegurar el respeto del principio de imparcialidad y participación política equilibradas en las corporaciones electorales. Así, el Tribunal Electoral designa y nombra como miembros principales de las corporaciones a funcionarios electorales los que, obviamente, no pueden estar inscritos en ningún partido político (a.123 del Código Electoral en concordancia con el a. 29). Por otra parte, con el mismo objeto el Tribunal deberá nombrar también como miembros de las corporaciones electorales a un representante por cada uno de los partidos políticos legalmente constituidos y candidatos independientes, de listas que proponen dichos grupos (a. 139, 140, 143, 147, 153). De lo anterior se infiere que, en este punto, los partidos y candidatos independientes ejercen potestad nominadora para lograr una adecuada representatividad en la Junta Nacional de Escrutinio, en las Juntas de Escrutinio de los Circuitos Electorales, en las Juntas Distritales de Escrutinio y en las mesas de votación. Como se observa, todos los sectores de interés (los partidos políticos) están debidamente representados en las diversas estructuras y jerarquías que conforman la actividad electoral como señala el principio democrático de representación, insito en el ordinal octavo del artículo 137 de la Constitución Política.

Ahora conviene examinar si el grado participación de los partidos políticos afecta la adecuada representación de éstos.

Con la finalidad de fortalecer la democracia representativa la ley electoral tiene como una de sus finalidades más importantes fijar el grado de participación de los diversos grupos de interés político. Así las cosas, el artículo 154 impugna lo permite a los partidos participar

con derecho a voz y con derecho a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten.

Observa la Corte que los partidos políticos, conservan un justo nivel de participación porque poseen: a. potestad nominadora con respecto a los miembros de las corporaciones electorales que representan sus intereses; b. derecho a voz y, por último, c. el trascendente derecho de fiscalización o verificación de los votos que se escruten en cada una de las mesas e incluso a nivel de la Junta Nacional de Escrutinio.

Con respecto al derecho a decidir dentro de las corporaciones electorales, es lógico que los representantes de los partidos políticos y los representantes de los candidatos independientes carezcan de tal atribución. Debemos señalar que la imposibilidad legal de ejercer el voto no contradice la Constitución porque esas agrupaciones políticas poseen el derecho de fiscalización o verificación que pueden desempeñar en las diversas estructuras de la actividad electoral. No resulta lógico que quienes tengan la misión de examinar o comprobar minuciosamente el contenido de las boletas de votación ejerzan, paralelamente, el derecho de voto para decidir en caso de controversias.

De igual manera, para garantizar la objetividad del derecho al voto es obvio que éste no debe ser ejercido por quienes tengan un interés directo y por tanto parcial en los resultados del escrutinio. La razón de la exclusión del voto radica en reforzar la pureza y eficacia del sufragio y, naturalmente, la imparcialidad o neutralidad en el ejercicio electoral que constituyen valores del constitucionalismo democrático que deben asegurarse con una interpretación armónica del texto fundamental.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo párrafo del artículo 154 del Código Electoral (Texto Único) publicado en la Gaceta Oficial No 22.373 de viernes 17 de septiembre de 1993, que textualmente señala: "Sólo los miembros principales de las corporaciones electorales designados por el Tribunal Electoral tendrán derecho a voz y voto. Los demás miembros tendrán derecho a voz y a verificar el contenido de las boletas de votación que se cuenten".

NOTIFIQUESE

FABIAN A. ECHEVERIS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ALFARO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
JORGE FABREGA

LICDA. YANISIA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994

Secretario General
Corte Suprema de Justicia

12179, entre las Cofes 12 y 13 de propiedad de JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR, con cédula No 4-66-455, ha sido cancelada por venta a la socie-

dad denominada LAVANDERIA LUX S.A. L-308 181 80

Única Publicación

AVISO DE CANCELACION DE LICENCIA COMERCIAL

De conformidad con la ley, se notifica que la Licencia Comercial número 11662 expedida el 8 de junio de 1962, del establecimiento comercial de-

nombrado LAVANDERIA TINTORERA LUX ubicado en Colón, Ave. Herrera No 8112 de propiedad de JUNIOR ROY GARDENER TAYLOR con cédula No 4-

65-455, ha sido cancelada por venta a la sociedad denominada Lavandera LUX S.A. L-308 181 80

Única publicación

CONCESION

MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS
Dirección General de
Recursos Minerales

RESOLUCION Nº 94-103
(De 10 de mayo de 1994)

LA DIRECTORA GENERAL
DE RECURSOS
MINERALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante memoria presentada a este Despacho por el Lic. Diego A. De la Guardia de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, con oficinas ubicadas en el Nº 200 de la Vía España, 7º Piso del Edificio del Banque National de Paris, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la Empresa ISTIMICA INTERNATIONAL TRADING CORP., debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277117, Rolio 39849, imagen 74, se solicitó una concesión de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en un (4) zonas de 655 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo ITC EXT 3 (piedra de cantera) 66-10.

Que se adjuntaron a la solicitud las siguientes documentos:

a) Poder otorgado al Lic. Diego A. De la Guardia, por la empresa ISTIMICA INTERNATIONAL TRADING CORP.

b) Memoria de solicitud.

c) Certificado del Registro Público de la empresa.

d) Plano Social de la empresa.

e) Planos Mineros e informe de descripción de zonas.

f) Declaración Jurada.

g) Capacidad técnica y financiera.

h) Plan de Trabajo.

i) Declaración de Razones.

j) Recibo de Ingresos No. 7555 de 18 de febrero de 1994 en concepto de Cuota Minera.

k) Informe de Evaluación de la zona.

l) Informe de Evaluación Presunta Conjunta.

m) Certificación de las fincas afectadas por la solicitud.

Que de acuerdo al registro Mineral la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras.

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a la solicitud.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa ISTIMICA INTERNATIONAL TRADING CORP., elegida de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en cuatro (4) zonas de 655 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo con los planos identificados con los números 94-92, 94-93, 94-94, 94-95, 94-96.

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres fechas distintas en un diario de amplia circulación de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial. La publicación debe adjuntar al expediente de solicitud el original y dos copias de cada uno de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

TERCERO: LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

ING. FRANCIA C. DE SERRA

Directora General de Recursos Minerales

ING. JORGE R. JARRA R

Jefe del Departamento de Minas y Carbón

Dirección General de Recursos Minerales

Ministerio de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original

Panamá, 19 de mayo de 1994

Ana María N. de Posa

Registradora

L-311 034 21

Única publicación

HACE SABER

Que el LIC. DIEGO A. DE LA GUARDIA, de la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LOPEZ, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa

ISTIMICA INTERNATIONAL TRADING CORP., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha, 277117, Rolio 39849, imagen 74, para la extracción

de minerales no metálicos (piedra de cantera) en cuatro (4) zonas de 655 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, las cuales se describen a continuación:

ZONA N.º 1: Parímetro del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2.000 metros, hasta llegar al Punto N.º 2, cuyas coordenadas geográficas son

9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°21'42.36" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.400 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°21'42.36" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2.000 metros hasta llegar al Punto N.º 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.400 metros, hasta llegar al

Punto No. 1 de partida. Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA N.º 2: Parímetro del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1.000 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'11.43" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1.000 metros, hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°23'04.24" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.500 metros, hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 75 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA N.º 3: Parímetro del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 9°10'23.33" de Latitud Norte y 79°23'20.01" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1.000 metros, hasta llegar al Punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 9°10'23.33" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°09'13.5" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas

coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1.000 metros hasta llegar al Punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 9°08'57.0" de Latitud Norte y 79°22'47.86" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.500 metros hasta llegar al Punto No. 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Esta zona tiene un área total de 150 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.